



CRITERIO 2/2024 SOBRE LA COMPETENCIA PARA LA GESTIÓN DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 52ª DEL TRLGSS TRAS SU NUEVA REDACCIÓN POR EL ARTÍCULO 80 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DERIVADAS DE LOS CONFLICTOS EN UCRANIA Y ORIENTE PRÓXIMO, ASÍ COMO PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA.

El artículo 80 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, ha modificado la disposición adicional 52ª del TRLGSS y, entre dichas modificaciones, ha añadido un nuevo apartado 11 que dispone lo siguiente:

“11. No estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional las personas que durante la realización de las prácticas a las que se refiere el apartado 1 figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su la modalidad contributiva como no contributiva.

La situación asimilada regulada en esta disposición adicional no afectará al derecho a la percepción de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Asimismo, dicha inclusión no dará lugar a la modificación del título por el que se tuviera derecho a la prestación por asistencia sanitaria salvo la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.”

Con relación a este último inciso se han planteado dudas sobre la competencia para gestionar los procesos de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de las personas beneficiarias de titulares mutualistas de MUFACE, MUGEJU e ISFAS, por su inclusión como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar por la realización de prácticas formativas en los términos de esta disposición adicional 52ª del TRLGSS.

Criterio DGOSS

El artículo 3.1 del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, atribuye a la DGOSS la realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad.

El último inciso del referido apartado 11 de la DA 52ª del TRLGSS supone que, a efectos de asistencia sanitaria, la inclusión y alta en el Régimen General de la Seguridad Social (RG) o en el Régimen Especial de los Trabajadores (RETMAR) de quienes realicen prácticas, siendo beneficiarios de titulares mutualistas con cobertura sanitaria a cargo de una mutualidad no dará lugar a modificación del título por el que tuviera derecho a la prestación de asistencia sanitaria salvo la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.

La introducción de esta medida tiene como finalidad principal que los beneficiarios de titulares mutualistas que estén recibiendo tratamientos médicos en la entidad que gestiona la asistencia sanitaria al amparo del mutualismo administrativo puedan mantener dicho tratamiento en las mismas condiciones a pesar del alta en el RG o en el RETMAR por la realización de prácticas formativas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 52ª del TRLGSS.

Sin embargo, esta solución planteaba un problema en el caso de que los beneficiarios de titulares mutualistas tuvieran una situación de incapacidad temporal (IT), ya que las mutualidades únicamente cubren las contingencias por IT para los mutualistas titulares por derecho propio y, por tanto, a los beneficiarios de titulares mutualistas no podrían expedirles los partes médicos de IT correspondientes, de tal manera que en el supuesto de iniciarse un proceso de IT, esta situación no se vería amparada ni por la emisión de un parte de baja de IT por el Servicio Público de Salud ya que este no gestionaría su asistencia sanitaria ni tampoco por los partes de los facultativos adscritos a la entidad que gestione la asistencia sanitaria al amparo del mutualismo administrativo puesto que, como se ha indicado, carecen de cobertura de IT en el ámbito mutualista.

Para poder solventar este problema se añadió el inciso “*salvo la asistencia sanitaria de contingencias profesionales*”, puesto que tanto en el caso de las prácticas no remuneradas como remuneradas tienen cobertura de incapacidad temporal por contingencias profesionales. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en el caso de las prácticas remuneradas también tienen cobertura de incapacidad temporal por contingencias comunes, lo cual implica que en este supuesto si se iniciase un proceso de IT por contingencias comunes se generaría el mismo problema descrito que se pretendía solventar con dicho inciso.

En este sentido, carece de toda lógica que el legislador tuviese dicha intención, puesto que una interpretación literal supondría en la práctica dejar sin cobertura de IT por contingencias comunes a dichas personas, lo cual contravendría lo establecido en la propia DA 52ª TRLGSS, por lo que cabe entender que la misma solución que se ha articulado para la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales debe hacerse extensiva en los supuestos de las prácticas remuneradas para la cobertura de la IT derivada de contingencias comunes.

A mayor abundamiento, no estableciendo la DA 52ª previsión alguna en contrario, cuando los beneficiarios de titulares mutualistas que realicen prácticas remuneradas inicien un proceso de IT derivado de contingencias comunes, la gestión de esta prestación deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto en artículo 169 y siguientes del TRLGSS y normativa que la desarrolla, de tal manera que los partes de alta, baja y de confirmación deberán ser emitidos por los facultativos del SPS, puesto que a este es a quien corresponde la gestión de la asistencia sanitaria en dichos procesos.

Además, en este contexto, no hay que olvidar que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de dicha DA 52ª del TRLGSS, las personas que realicen prácticas formativas, tanto remuneradas como no remuneradas, quedarán comprendidas como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el RG o, en su caso, en RETMAR, y la acción protectora será la correspondiente al régimen de la Seguridad Social aplicable, con las particularidades fijadas en dicha disposición.

En consecuencia, si bien de la lectura literal del párrafo segundo del apartado 11 de la disposición adicional 52ª podría entenderse la “no modificación del título” como exclusión al derecho a la asistencia sanitaria por otro título distinto que el del mutualismo administrativo; con base en los razonamientos que se vienen exponiendo, tanto en el caso de las prácticas remuneradas como en el



de las no remuneradas, dicha expresión también ha de entenderse en el sentido de mantenimiento de dicho título sin perjuicio del derecho que otorga la inclusión en la acción protectora del RG o del RETMAR.